



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n°.	05001-31-03-010-2020-00289-00.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	José Elmer Muñoz Montoya y otra.
Demandado.	Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.
Llamado en garantía.	Médicos Asociados S.A.
Decisión.	Niega las pretensiones.
Temas.	Legitimación en la causa para demandar, en responsabilidad civil médica y los presupuesto para imputar responsabilidad a quien se estima responsable.
Sentencia n°.	

I. ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, numeral 5º, del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de José Elmer Muñoz Montoya e Hilda Doris Montoya Garnica frente a Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., en el que se llamó en garantía a la sociedad Médicos Asociados S.A.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA DEMANDA.

1.1.- Lo pretendido. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2020, el señor José Elmer Muñoz Montoya y la señora Hilda Doris Montoya Garnica demandaron a la sociedad Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. para que, previo el trámite del proceso verbal, se declare *“civilmente responsable a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S NIT. 900408220 – 1 representada legalmente por la Sr. NATASHA MOLINA VELEZ C.C. 43.756.933, por la responsabilidad médica en la prestación de los servicios de salud por la pérdida de la oportunidad, negligencia, imprudencia y violación de reglamentos en la que incurrieron y que conllevo con los daños patrimoniales y extra patrimoniales”* a los convocantes.

Del mismo modo, reclamaron que “[l]uego de ser declarada la responsabilidad civil de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S NIT. 900408220 – 1 representada legalmente por la Sra. NATASHA MOLINA VELEZ C.C. 43.756.933; se ORDENE CANCELAR a título de indemnización los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y a la vida de relación) causados, a favor de los Señores JOSE ELMER MUÑOZ MONTOYA Y HILDA DORIS MONTOYA GARNICA, perjuicios que ascienden a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$366.691.872).”

También pidieron que “[s]e ajusten los valores por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en el quantum que considere el Despacho de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 atendiendo los principios de reparación integral y equidad, de acuerdo a la afectación. Al igual que indexar los valores al momento de la sentencia o del pago según la jurisprudencia actual de La Sección Tercera del Consejo de Estado. Pagándose todos y cada uno de los valores que se logren demostrar en el curso del proceso por fuera de lo acá solicitado” y, finalmente, solicitaron que se impusieran las costas del proceso a los encausados.

1.2.- Los fundamentos fácticos. En sustento de lo pedido, los actores adujeron que el 8 de julio de 2010, el señor José Elmer Muñoz Montoya sufrió un accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placas MLS 10B, en el momento en el que circulaba por la carrera 20 con calle 56A, barrio Caicedo de Medellín.

Al señor Muñoz Montoya, continuó, lo trasladaron en ambulancia a la Nueva Clínica Sagrado Corazón “para que le brinden los servicios de salud que requiere en consideración a sus lesiones: ‘paciente consciente encontrado con deformidad, edema y dolor en rodilla izquierda, por herida región poplíteo-luxo fractura rodilla izquierda”.

Además, agregaron:

“Como se puede observar el medio general no diagnóstico y observó en la radiografía, la compresión de la arteria diagnóstico que modifica el criterio de atención en el paciente. 5.6. Sin embargo, el mismo 8 de julio del año 2010 a las 18.40 horas es valorado por el médico ortopedista de turno Dr. Pascual Correa quien manifiesta de manera alterada y con ánimo desesperado, que el paciente requiere remisión inmediata a un centro de mayor complejidad por

la compresión de la arteria. 5.7. Remisión que solo llevó a cabo al día siguiente 9 de julio del mismo año en horas de la mañana -9.07 am-, hacia la entidad receptora HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL de la ciudad de Medellín. Nota del 09/07/2010 9:50 a.m. donde antes de la remisión el Dr. Pascual Correa, nuevamente de forma alterada exige que el paciente tenía que ser remitido desde la noche anterior. Incluso como el galeno prestaba servicios en el San Vicente de Paul”.

En esas condiciones, estimaron que durante la estancia que tuvo el paciente Muñoz Montoya en la entidad accionada, no le fueron brindados los servicios médicos de salud, con oportunidad, diligencia y calidad, dado que *“luego de las 24 horas que espero el paciente, no le fueron realizados los exámenes diagnósticos que requería, como son la arteriografía y el angiotac. Para determinar cómo se encontraba la lesión y sus arterias. Simplemente realizaron una radiografía de rodilla para confirmar lo que ya era visible y obvio. No obstante, no realizaron ningún procedimiento quirúrgico según la lex artis y protocolos de urgencia en aras de evitar un daño irremediable en la integridad del paciente -amputación extremidad inferior izquierda-”.*

Como consecuencia de lo anterior, el señor Muñoz Montoya padece *“Trastorno depresivo recurrente. Paciente que se la pasa fumando, encerrado y aislado. Ver historia clínica de psiquiatría. 5.12. Debido a todo lo sucedido con el Sr. José Elmer, la madre del joven, Sra. Hilda Doris Montoya, presenta al igual que el afectado directo, trastorno depresión y síndrome de burnout, secundario a enfermedad del hijo. Incluso recomienda iniciar tratamiento con ISRS + valoración por psiquiatría”.*

De otro lado, en la demanda se expuso que al señor Muñoz Montoya lo calificaron con el 43.35% de pérdida de capacidad laboral y se señaló también que éste prestaba sus servicios, por medio de una empresa de servicios temporales TIEMPOS S.A.S., como bodeguero en la empresa “C.I EXPOFARO” en calidad de trabajador en misión, con ingresos de un 1 SMLMV mensual, por medio de un contrato de obra o labor determinada.

Igualmente, debido a la incapacidad generada por el procedimiento quirúrgico de amputación de extremidad inferior izquierda, superó 180 días, se solicitó autorización ante el ministerio del trabajo para terminación del contrato de

trabajo, por todo lo cual el señor José Elmer vi disminuidos sus ingresos, Fuera de los restantes daños, cuya causación detalló.

2.- LA RÉPLICA.

2.1.- Respuesta a los hechos. Admitida la demanda, conforme auto de 24 de noviembre de 2020, y notificada la demandada se pronunció aceptando que *“el señor JOSE ELMER MUÑOZ sufrió un accidente de tránsito el 8 de julio de 2010, por lo cual fue ingresado al servicio de urgencias del establecimiento de comercio CLINICA SAGRADO CORAZÓN, de propiedad de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. Al respecto se destaca que esta atención no fue realizada por NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S., sino por MEDICOS ASOCIADOS S.A., quien para el momento de los hechos operaba la IPS Clínica Sagrado Corazón, y ello es suficiente para concluir la ausencia de responsabilidad de NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S. en el caso que nos ocupa”*.

Adicionalmente, la demandada expresó:

“En relación con este ingreso, se debe concluir que por parte del personal médico se evidenció trauma en rodilla izquierda, con deformidad anterior, herida superficial de 2cms en región poplítea, pulso pedio disminuido, con llenado capilar conservado. Radiografía de rodilla con luxación anterior de rodilla, se realiza reducción cerrada y en radiografía de control se evidencia reducción de luxación, posible fractura de platillos tibiales y fractura de cabeza de peroné completa. Se realiza inmovilización de rodilla con férula.

En relación con lo prioritario de la remisión, es menester informar al despacho que tal como consta en el registro de enfermería, desde el momento en el cual el especialista solicitó la remisión a una IPS de mayor complejidad, el personal encargado de forma diligente inició el proceso contactando a una gran cantidad de clínicas que podrían aceptar el paciente, no obstante, tal situación no dependía únicamente de la CLINICA SAGRADO CORAZÓN (MEDICOS ASOCIADOS S.A) sino también de los centros de salud que tuvieran la disponibilidad.”

Destacó la diligencia en procurar el traslado del paciente y anotó que el compromiso vascular fue evidenciado, a tal extremo que se buscó la remisión del paciente, luego de lo cual señaló:

“En la CLINICA SAGRADO CORAZÓN (MEDICOS ASOCIADOS S.A), se le prestaron los servicios que se estaba en la capacidad de prestar de forma

oportuna, efectuándose todo lo necesario para lograr la remisión a una IPS que contara con Cirugía Vascul.

En lo que respecta al Angiotac, se debe tener presente que tal y como consta en la historia clínica, el especialista lo ordena para descartar lesión vascular, no obstante, a las 20:30 horas, cuando se encontraba en área de tomografía, se evidencia nueva luxación de rodilla, por lo cual en conjunto con ortopedia se considera de forma científicamente adecuada, iniciar remisión a III nivel para valoración por cirugía vascular y ortopedia, pues bajo esas condiciones en la CLINICA SAGRADO CORAZÓN (MEDICOS ASOCIADOS S.A) no era posible llevar a cabo ningún procedimiento.

En todo caso esta atención no fue realizada por NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S., sino por MEDICOS ASOCIADOS S.A., quien para el momento de los hechos ostentaba la calidad de operadora de la IPS Clínica Sagrado Corazón, y ello es suficiente para concluir la ausencia de responsabilidad de NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S. en el caso que nos ocupa.”

Después de ello, expuso que no le constaban los hechos relacionados con los daños, cuya indemnización se pretende.

2.2.- La defensa perentoria. Los accionados se opusieron a las pretensiones de la demanda y para enervarlas planteó las defensas perentorias de falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho exclusivo de un tercero; prescripción extintiva; ausencia de los elementos de la responsabilidad, como conducta, nexo causal y culpa; incertidumbre del perjuicio de pérdida de oportunidad; inexistencia de culpa por parte de Médicos Asociados S.A.S. y, por otra parte, dijo que no se había efectuado cabalmente el juramento estimatorio.

3.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1.- Cimiento legal. Con fundamento en que “*MÉDICOS ASOCIADOS, según se desprende de los hechos de la demanda y la historia clínica aportada por el demandante, era la operadora de la IPS Clínica Sagrado Corazón para el momento de los hechos en los que se enfoca la acción, toda vez que la parte actora predica la causa de la responsabilidad únicamente de los hechos ocurridos durante los días 8 y 9 de julio de 2010. Por otro lado, la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZON S.A.S., en virtud del registro en la cámara de comercio, se inscribió solo hasta el 19 de enero de 2011.*”

En esa medida, el llamamiento se formula con base en las normas legales de responsabilidad establecidas en los artículos 2343 y normas relacionadas del Código Civil, las cuales facultan a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZON S.A.S, a llamar en garantía a la señalada entidad, dado que fue la sociedad que prestó los servicios de salud al señor JOSE ELMER MUÑOZ en el año 2010. De esta forma, *“MÉDICOS ASOCIADOS se encuentra obligado a responder por cualquier perjuicio económico o condena que llegara a establecerse en el presente proceso y/o rembolsar cualquier suma que la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZON S.A.S resultara obligada a pagar como consecuencia de la atención médica dispensada, en caso de que el demandante llegara a comprobar culpa alguna.”*

3.2.- Respuesta del llamado en garantía. Admitido el llamamiento contra la sociedad Médicos Asociados S.A., ésta se pronunció diciendo que operó el establecimiento de comercio Clínica Sagrado Corazón, desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2010; además, la Nueva Clínica Sagrado Corazón empezó sus operaciones el 1o de enero de 2011.

Y en cuanto a la demanda principal, señaló que es cierto que el señor José Elmer Muñoz Montoya ingresó a la Clínica Sagrado Corazón el día 8 de julio de 2010 a las 8.10 de la mañana, llevado por el Cuerpo de Bomberos, y aceptó que el señor José Elmer Muñoz Montoya fue llevado a la Clínica Sagrado Corazón, donde es evaluado por el médico de urgencias, doctor Edwin Calle Villa, quien realiza un diagnóstico de Luxofractura de rodilla izquierda y Fractura de Platillo Tibiales interrogado.

También anotó:

“No es cierto que el señor Muñoz, ingresó a la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S, el día 8 de julio de 2010, a las 8.10 a.m. Ese día y a esa hora el señor José Elmer Muñoz Montoya, ingreso a la Clínica Sagrado Corazón.

No cierto que haya ingresado con un diagnóstico de ‘rodilla izquierda con deformidad anterior, dolor, edema y rotulismo...’. El paciente es ingresado por haber sufrido caída en calidad de conductor de moto, al caerse, presentando trauma en rodilla izquierda.

Ya en el examen físico, realizado por el Dr. Edwin Calle, se encuentra rodilla izquierda con deformidad anterior, dolor, edema y rotulismo, presenta herida

en región poplítea izquierda de 2 cm superficial, pulso medio distal disminuido, y llenado capilar distal normal.

Es cierto que se hace un diagnóstico de luxación de rodilla izquierda, pero además se encuentra interrogado, ¿Fractura (Fx) platillo tibiales?. Se ordena la realización de rayos X para confirmar las lesiones, se realiza reducción de la fractura bajo sedación y se solicita interconsulta con Ortopedia.

El médico Ortopedista Pascual Correa, evalúa el paciente y ordena Angio TAC, con el fin de descartar lesión vascular, el cual cuando iba a ser realizado, se suspende por apreciarse nueva luxación de fractura, y se comenta con el Dr. Pascual Correa, quien ordena su remisión a una Institución de Tercer Nivel, que cuente con las especialidades de Cirugía Vascular y Ortopedista.

No le consta a mi representada lo manifestado por el Dr. Jaime Hernán Tamayo Acevedo de la EPS COMFENALCO, al parecer se trata de una evaluación realizada posterior a la amputación de la extremidad al paciente.

En cuanto a la remisión del paciente, desde el momento en que se ordena la misma, existe constancia en la historia clínica, de las innumerables llamadas que se realizaron por el personal de enfermería con el fin de conseguir la remisión del paciente y no fue posible que el paciente fuera admitido en una institución de tercer nivel, es así como se tiene constancia de llamadas a Clínica Soma, Hospital San Rafael de Itagüí, Clínica El Rosario, Clínica Las Vegas, Clínica Antioquia, Clínica Las Américas, Hospital General de Medellín, Clínica CES, Clínica Cardiovascular, Hospital Pabló Tobón Uribe, Hospital Manuel Uribe Angel, Hospital San Vicente, Instituto Cardio-Neovascular CORBIC. A algunas de estas instituciones se realizaron varias llamadas, sin lograr una remisión pronta.

Es muy importante tener en cuenta que la remisión no depende de la Institución remitora, sino también de la Institución receptora, y teniendo en cuenta que se requería de dos especialidades con las que no cuentan todas las Instituciones de la ciudad, se hacía más difícil su remisión y no era posible enviar al paciente a otra Institución hasta que el mismo no fuera aceptado por otra Institución.”

Remarcó los intentos de remisión y negó que el médico general no hubiera diagnosticado, ni observado en la radiografía, la comprensión de la arteria. Igualmente, adujo que “[n]o es cierto como está relatado el hecho. Los médicos de la Clínica Sagrado Corazón sospecharon de la lesión vascular, tanto así que se ordenó la remisión a un tercer nivel que contara con cirujano vascular y ortopedista, y tal como consta en la historia clínica que ya reposa en el proceso, fueron múltiples las llamadas y a diferentes instituciones médicas con el fin de realizar la remisión, pero solo hasta el día siguiente se logró la misma.”

Desconoció los hechos relacionados con los perjuicios y, previa oposición a las pretensiones del llamamiento, planteó las defensas de prescripción extintiva; inexistencia de culpa y falta de nexo causal; ausencia de pérdida de oportunidad; culpa de la víctima; tasación excesiva del perjuicio, y la genérica.

4.- TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Culminadas las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en especial la práctica de las pruebas decretadas, y escuchadas las alegaciones de conclusión, se anunció el sentido del fallo, previo a emitir esta sentencia escrita.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Preliminarmente, el Juzgado reitera que en el plenario se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como demanda en forma; competencia del Juzgado; trámite adecuado, y capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

2.1.- Líneas generales. Ahora bien, al lado de los presupuestos procesales, cuya observancia determina la iniciación y desarrollo válidos del proceso, se encuentran los requisitos de eficacia, condicionantes de la posibilidad de entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión, y entre los cuales se enlista la legitimación en la causa, entendida como la afirmación coincidente de titularidades entre la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal, o sea, tratándose de legitimación ordinaria, la afirmación coincidente de titularidades resulta suficiente para tener por establecido el presupuesto de legitimación activa y pasiva, al menos así es para quienes siguen la teoría abstracta de la acción, que dentro de la dualista gobierna actualmente el tema de la pretensión procesal.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una postura un tanto diferente o, se podría decir, más cercana de la teoría concreta de la acción, dado que no se conforma con la afirmación de las titularidades, sino con

su correspondencia real, o sea, además del dicho se precisa la prueba de la coincidencia entre la relación procesal y la relación sustancial.

En este orden, ha expuesto:

“Para proferir sentencia de mérito, es decir, para desatar el litigio, ya con fallo condenatorio, ora con sentencia absolutoria, es menester que la demanda sea idónea, que los litigantes tengan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y que exista competencia del fallador. Reunidos, pues, estos cuatro requisitos, la sentencia tiene que ser de mérito; pero si falta uno siquiera, entonces el juzgador tiene que abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de los asuntos litigados y su fallo, si faltan los presupuestos de la demanda en forma o capacidad para ser parte, ha de ser inhibitorio; y si falta alguno de los otros dos ha de anular lo actuado (...) ‘La legitimación en causa, por tanto, no es presupuesto del proceso, ella mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular de aquél. Si no existe legitimación por activa o por pasiva, pero se reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones.’ ‘No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también capacidad para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (CLXVI - páginas 639 y 640).¹

Siguiendo, entonces, la primera concepción, basta la afirmación de titularidades correspondientes para tener por acreditado ese presupuesto material, desde luego que, si se demuestra que la afirmación no coincide con la realidad, la falta de prueba de un presupuesto estructural de la pretensión la hará impróspera. Y siguiendo la postura de la Corte, se advierte que si la afirmación coincidente se desvirtúa, la legitimación también se desmorona.

El caso es que si se prueba que no coincide la condición del pretensor con la persona habilitada desde el ángulo sustancial para elevar la pretensión; o no armoniza la calidad del resistente con quien lo puede válidamente hacer, la

¹ CSJ SC, 01 de julio de 2008. Exp.: 11001-3103-033-2001-06291-01.

sentencia debe ser negativa de las pretensiones, así se acuda a una u otra teoría. Es que, con la primera, faltaría la prueba de uno de los elementos axiológicos de la pretensión, y, en la segunda, no habría legitimación en la causa.

2.2.- La legitimación para demandar la responsabilidad civil médica.

Dentro de los elementos estructurales, necesarios para la declaratoria de la responsabilidad están el hecho, daño y nexo causal. Sin embargo, acreditar esos elementos no es suficiente para la declaratoria de responsabilidad, dado que, además, es necesario que la conducta sea imputable al señalado autor del daño.

Dicho en otras palabras, mientras el nexo causal supone un análisis de causalidad fáctica, el factor de imputación hace referencia a una causalidad jurídica, es decir, “[l]a imputación del daño es una cuestión normativa, en el sentido de que el juicio de responsabilidad arriba de la imposición del deber de resarcimiento al sujeto que, con su comportamiento, ha provocado el daño, o al sujeto que, por la particular situación jurídica en que se encuentra, se considera oportuno gravar con el daño (como el cuidador, el preceptor, el progenitor, el propietario, el vigilante, el que ejerce actividades peligrosas, etc.) o bien al sujeto que, habiendo participado de la creación de las condiciones para que el daño se verificara, está económicamente en condiciones de soportarlo (productor, ensamblador, etc.)” (Alpa, G. Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Jurista Editores. 2006, p. 413).

En la responsabilidad médica la imputación jurídica radica, en líneas generales, en quien prestó el servicio asistencial y su equipo de soporte, sin olvidar el compromiso que asumen las entidades de salud, ya que, por cuenta de ellos, se presta la atención, y sin dejar de lado la responsabilidad médica por omisión, esto es, por la no atención en salud.

Sobre el particular, la Corte ha expuesto:

“La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice.”

La persona obligada a indemnizar es usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio. Lo anterior explica por qué es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieron a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural.”²

En esa medida, la imputación implica demandar a quien, de uno u otro modo, es responsable y debe salir a indemnizar los perjuicios causados, al extremo que si se demanda a quien no es el responsable, evidentemente la pretensión indemnizatoria no debe prosperar, más allá que el señalamiento efectuado en la demanda baste para tener acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

3.- CASO CONCRETO.

En el evento que concita la atención del Juzgado se observa que la demanda se centra en el hecho de que al señor José Elmer Muñoz Montoya lo trasladan y es atendido en la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., en su condición de IPS. Tanto es así que en el hecho 5.3. de la demanda se expresó:

“Como consecuencia del accidente antes referido, el joven Muñoz Montoya, fue atendido por personal de la estación de bomberos de buenos aires, CB3 compañía C, quienes lo levantaron del lugar del hecho en ambulancia Nro. 3 y lo trasladan a la IPS ‘LA NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S.’ para que le brinden los servicios de salud que requiere en consideración a sus lesiones: ‘paciente consciente encontrado con deformidad, edema y dolor en rodilla izquierda, por herida región poplíteo- luxa fractura rodilla izquierda”.

Y en el hecho 5.4. la demanda es explícita al decir que:

“Paciente que ingresa a LA NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S, el día 08 de julio de 2010, a las 8.10 a.m. con diagnóstico de ‘rodilla izquierda con deformidad anterior, dolor edema y rotulismo, presenta herida en región poplíteo izquierda de 2 cm superficial (...) DX: luxofractura de rodilla izquierda. Requiriendo de manera prioritario remisión a otro centro especialista de mayor nivel (3er nivel) en este tipo de fracturas y posible daño

² SC 13925-2016. Rad.: 05001-31-03-003-2005-00174-01

vascular como lo ordenó el ortopedista que revisó al paciente en la sala de urgencias' subrayas y negrillas propias Nota del 08/07/2010 20.30 p.m. médico General Edwin calle villa rm. 580598, médico que recibo el paciente en su ingreso quién y ordenó radiografía 'RX de rodilla: con luxación ant de rodilla pequeño FX cabeza peroné y posible ruptura de ligamento cruzado anterior'".

En esa medida, es claro que la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. es demandada por ser la persona jurídica, en cuyo nombre actuaron los galenos que prestaron el servicio asistencial y, por consiguiente, ser la responsable de las supuestas omisiones y la denunciada incuria en la atención del señor Muñoz Montoya.

Sin embargo, es notorio que la persona jurídica demandada no existía para la época de los hechos. Ciertamente, como el accidente ocurrió el 8 de julio de 2010 y la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. fue constituida el 18 de enero de 2011, conforme lo certifica la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, visible a folio 35 del archivo 002 del expediente digital. De manera que, en los términos de esa certificación, es evidente que la demandada, como persona jurídica no existía para la época de los hechos.

Ahora bien, aunque se pudiera pensar en la posible responsabilidad de la encausada Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., por efecto de que Clínica Sagrado Corazón fue socia de la sociedad Médicos Asociados S.A. (ver folio 33, archivo 002 del expediente digital), lo cierto es que la razón social de ambas clínicas es diferente y, además, tal circunstancia demostraría que los servicios asistenciales no fueron prestados por Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., sino, al parecer, por la sociedad Médicos Asociados S.A. y su equipo de galenos, quienes no son demandados en este proceso.

En suma, emerge claro de la prueba militante en el infolio que los servicios médicos no podían haber sido prestados por la demandada y, en ese orden, aunque hay legitimación en la causa por pasiva, dado que hay afirmación coincidente de titularidades, conforme lo explicado arriba, es verídico, de cara a la responsabilidad civil médica reclamada, que no puede salir a responder quien nació a la vida jurídica en época ulterior al hecho dañoso.

De otro lado, si bien la sociedad Médicos Asociados S.A. fue vinculada a este proceso en calidad de llamada en garantía, tal circunstancia no es suficiente para analizar de fondo su responsabilidad, dado que, en tanto llamada en garantía, únicamente responde si el llamante en garantía es condenado entro del proceso, pero si quien promueve su vinculación es exonerado, como en este caso, queda vedado cualquier pronunciamiento sobre su eventual responsabilidad. Ningún otro puede ser el entendimiento del precepto 64 del Código General del Proceso cuando dispone que el llamamiento procede para *“quien afirme tener derecho legal o contractual a **exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”***.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

En tales circunstancias, la pretensión no está llamada a prosperar, ni es posible resolver la situación de la llamada en garantía, razón por la cual ambos petitum deberán ser negados, incluso sin necesidad de condena en costas, dado que los actores gozan de amparo de pobreza.

Finalmente, se dispondrá levantar la cautela decretada en auto de 24 de noviembre de 2020.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las consecuenciales que le siguen.

SEGUNDO. SE ORDENA levantar la cautela decretada en auto de 24 de noviembre de 2020. Oficiese por la Secretaría.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia, dado que los demandantes tienen amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e750474188ae590350c9587118d8404c8a810c765d0a0f52ca5245d5fa60af

Documento generado en 13/12/2021 03:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>